

Titulo de la ponencia:

**PRINCIPIOS A TENER EN CUENTA EN LA LEGISLACIÓN EN MEDIACIÓN
EN DEFENSA DE LA ACTUACION PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA**

Area:

IX : Métodos alternativos de Resolución de Conflictos

Tema:

2. Multidisciplinariedad en el abordaje de nuevos conocimientos.

Trabajo interdisciplinario profesional

**17º CONGRESO NACIONAL
PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS**

Córdoba, 3,4 y 5 de Setiembre de 2008

Autora:

CP. Maria del Carmen Nadal

PRINCIPIOS A TENER EN CUENTA EN LA LEGISLACIÓN EN MEDIACIÓN EN DEFENSA DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA

RESUMEN DE LA PONENCIA

En razón de la presentación de nuevos proyectos de Ley de Mediación, tanto a nivel Nacional como de algunas Provincias, que insisten en la perspectiva de darle exclusividad o preeminencia en el ejercicio del rol de mediador a los profesionales abogados, se hace necesario que los organismos representativos de nuestra profesión cuenten con una serie de principios básicos a tener en cuenta para la defensa de nuestra actuación en el área.

Tales principios , sustentados en experiencias nacionales e internacionales que han resultado exitosas, tienen que ver con los límites y naturaleza de la función de mediador, la complejidad de las situaciones de conflicto, la validez de los acuerdos ,el estado del arte a nivel provincial, nacional e internacional y las iniciativas llevadas adelante por la sociedad civil.

Estos antecedentes nos permiten señalar que tales proyectos resultan discriminatorios, lesionando derechos de los profesionales de otras disciplinas formados en mediación.

Desde la óptica con que se elabora esta ponencia se concluye en proponer algunos principios generales para lograr una legislación equilibrada y abarcativa que aproveche el capital humano disponible y motivado en el tema, aportando amplias posibilidades de elección a los usuarios .

DESARROLLO

LIMITES Y NATURALEZA DE LA FUNCION DEL MEDIADOR

Funciones del mediador :El mediador es un facilitador del diálogo y conductor del procedimiento de mediación. El procedimiento de mediación es de carácter informal.

Su trabajo está basado en técnicas de comunicación, negociación y mediación.

No son funciones del mediador: Defender, patrocinar, representar, asesorar, dictaminar, juzgar, decidir por las partes.

El ejercicio de la función de mediador no significa un avance sobre ninguna de esas actividades que no corresponden al “deber ser” de la actuación del mediador.

El mediador no es un asesor legal, ni económico , ni terapéutico ,aunque posea formación académica y títulos en dichas materias.

En los contactos iniciales es deber ético del mediador (aunque sea abogado) informar a las partes al respecto, haciéndoles conocer la posibilidad de concurrir a la mediación con sus asesores particulares o consultarlos antes, durante o después de la mediación

En consecuencia:

- Dados los límites y la naturaleza de la función del mediador, y la complejidad que tienen las situaciones de conflicto, con componentes emocionales, económicos , legales y técnicos, ninguna profesión en particular reviste características especiales, para tener exclusividad o preeminencia en la función como mediador.
- En razón del punto anterior resulta discriminatoria la denominación y funciones que algunos proyectos de ley le asignan a los profesionales intervinientes —a todos los cuales se les requiere formación básica en mediación-- estableciendo una jerarquía determinada (mediador, co-mediador,auxiliar, profesional asistente) en relación a la profesión de base de los mismos, generando una subordinación disciplinaria arbitraria . Se recomienda dejar abierta como posibilidad la intervención de pares mediadores actuando en co-mediación, y la fijación de pautas claras de retribución para todos ellos.
(Nota: Dicha posibilidad implica que puede ser solicitada por el mediador de cualquier disciplina de base o por las partes y siempre con la aprobación de éstas últimas)
- Cada una de las partes es protagonista, se representa a si misma y tiene **la libertad de elegir** mediador/es y asesor/es de diversas disciplinas y decidir como resolver sus conflictos (Autonomía de la voluntad en el marco del art 19.CN). Las partes pueden retirarse de la mediación cuando lo deseen, acordar o no, y siempre tienen disponible la via judicial.
- Cuando a los fines de difusión se establezca el requisito de mediación prejudicial obligatoria, la misma debería consistir en exhibir la constancia de haber participado de una mediación extrajudicial sobre el tema objeto del conflicto ante

mediador habilitado (de cualquier disciplina de base) y que la misma no logró acuerdo.

- El acuerdo al que se arribe en una mediación tiene el efecto de un convenio entre partes **e igual validez** cualquiera sea el centro de mediación o profesión del mediador interviniente.
- Se puede hacer homologación judicial de todos los acuerdos por la vía procedimental habitual, (no discriminándose en razón de la profesión de base del mediador interviniente)
- En ningún momento se pone en tela de juicio el rol del abogado como asesor jurídico de parte, siendo saludable que esta intervención sea a pedido voluntario de partes y en el momento en que ellas lo dispongan (antes, durante o después de la mediación)
- Hay un gran desarrollo interdisciplinario de los métodos de resolución de conflictos surgida por acción de la sociedad civil (Consejos, Colegios profesionales, Asociaciones de mediadores, Cámaras empresarias, Centros comunitarios). .En las sociedades modernas estos procesos son estimulados por el Estado. Las leyes no se crean para coartarlos, sino para reconocerlos y legitimarlos en virtud de su contribución al bien común.
- La legislación debe comprender el momento histórico y el estado del arte, adecuándose a la evolución social y resultado de las experiencias en todo el país, a fin de elaborar propuestas superadoras y abarcativas de las realidades e intereses diversos involucrados en el tema.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

- Insistimos en legitimar a todos los que con gran vocación vienen construyendo esta especialidad trabajando por la paz y la convivencia .Discriminar es también una forma de ejercer violencia
- Por lo que se recomienda tener en cuenta estos principios en las acciones a llevar a delante en defensa del área de actuación de los Profesionales en Ciencias Económicas en resolución de conflictos, por ante los Poderes públicos

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Constitución Nacional.

Ley 25.743 Ley de Mediación prejudicial obligatoria.

Proyecto de ley de mediación nacional (2008)

Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba.

Ley de Mediación de la Provincia de Corrientes.

Ley de Mediación de la Provincia de Salta.

Ley de Mediación de la Provincia de San Juan.

Ley de Mediación de la Provincia de Chaco y proyectos de reforma.

Ley de Mediación de la Provincia de Chubut

Ley de Mediación de la Provincia de Río Negro

Proyecto de Ley de Mediación PE 2 06/07 de la Provincia de Buenos Aires.

Proyecto de reforma de la Ley de Mediación de la Provincia de Santa Fe.

Ley de Mediación de la Provincia de Tucumán

Dictámen jurídico INADI Tucumán